

# SEÑOR.

**ANTONIO BLANCO DE REGVERO**, *Suplica à V. S. se sirva tomar la molestia de pasar por los ojos este breve apuntamiento de las razones que le asisten en el Pleyto, que litiga con Doña Phelipa Alvarez, y demàs Herederos de Santiago Alvarez, para que se les condene à la paga de los 987508. reales de vellon, por que les ha puesto demanda.*

Num. 1. **E**L Hecho es, que dicho Santiago Alvarez, se obligò à dar el abasto necessario en las Carnizerias Mayores, y Rastro de esta Ciudad, desde San Juan de Junio de el año de 1695. que se le admitiò, y exerciò, hasta 13. de Julio del año siguiente de 1696. y verbalmente se convinieron en ir à perdidas, y ganancias juntamente con Francisco Sanchez, y vezino de Fuenfaldaña, en lo que produxesse dicho abasto, y que fue caxa esta parte, y como tal, puso, y anticipò, y entregò al dicho Santiago Alvarez, y factores que tenia, y pagò todos los gastos ordinarios que tiene anexos assi dicho abasto, en que puso, y gastò de su casa 9907395. y lo que recibì fue 897887. pide se le paguen dichos 987508. reales, en que excede lo que entregò, à lo que percibiò.

Lo entregado resulta de vales, y papeles de dicho Santiago Alvarez, sus factores, y libramientos. Lo recibido, de las Hijuelas del Escrivano de Romana de las Carnizerias, y fees de los tributos, que se adeu-

daron, y pagò en lo correspondiente al Rastro, que son los unicos medios que ay para hazerle el cargo de lo recibido, y calificar el cargo, y data de la quenta.

3 Aviendo mutuado esta parte à Santiago Alvarez, las cantidades expresadas en la quenta, y no aviendo recibido mas de lo que en ella se expresa, estubo obligado el referido, y oy sus herederos à restituir el exceso, que son los 9811 508. reales, por ser de la obligacion del que recibe en mutuo, restituir lo que recibe *leg. 2. ff. si cert. perat. leg. 1. §. musui autem datio. ff. de obligat. Et act. princip. inst. quib. mod. re cont. obligat.* Antonio Gom. lib. 2. var. cap. 6. n. 1.

4 Y por ser esto indubitable, fueron tantas las tinieblas con que se quiso obscurecer la realidad del hecho, por el Abogado que defendiò à las partes contrarias, para persuadir no nos hallamos en estos terminos (plaga que llorò muchos años à San Bernardo en los Abogados Confistoriales, como refiere el Governador Christiano lib. 1. cap. 3. §. 1. lit. C.) que es necesario desvanecerlas.

5 Dixose, que el caudal que puso esta parte, no se debia entender mutuado, si solo capital de la compania, y que por esta causa no se podia pedir hasta que se ajustasen las quantas de ella, y en tonces se debia pedir à todos los Socios, y aviendo perdidas *dempt arrata hujus partis.*

6 Lo qual es mera ficcion, porque no se puede dudar, que si verbalmente no se huvieran convenido, despues de tomada la obligacion por Santiago Alvarez, en ir à perdidas, y ganancias, procedia lo que dexamos dicho en el num. 3.

7 Sed sic est, que aunque huviesse compania en el producto del abasto, en lo respectivo à perdidas, y ganancias, no la huvo en lo principal: luego la cobranza, y exaccion de lo que diò esta parte, no depende de la quenta de perdidas, y ganancias.

8 La menor es cierta; porque en lo que mira à capital, no se pactò cosa alguna, ni lo han dicho, ni alegado

do las contrarias; antes bien confieſſan no le huvo; por-  
que ſolo pidieron, que eſta parte juraffe; y declaraffe, ſi  
era cierto, que la obligacion la avian tenido à perdidas, y  
ganancias p. 1. fol. 129. Y lo que reſulta es, que lo que en-  
tregò à Santiago Alvarez, fue como caja, y no por con-  
vencion de que avia de entregar el capital como Socio, y  
que eſte ſe avia de comunicar, que es requisito eſſencial  
de la Sociedad *leg. ſi id quod 58. verſ. cæterum ff. pro Socio*  
Hector Felicio de Societ. cap. 11. n. 2.

9 Y ſe manifieſta con evidencias; por que yà que  
fueſſe admisible en la convencion, que eſta parte puieſſe  
el capital, y Santiago Alvarez la industria, Francisco Sã-  
chez, que conſta es con ſocio en las perdidas, y ganancias,  
avia de poner, ò parte de capital, ò industria; y reſulta, no  
lo hizo, y que ſolo por accidente hizo dos compras; la  
una en el Lugar donde vive, y la otra en Tordeſillas, y q̃  
ſiendo de corta entidad, las pagò con dinero de eſta parte.

10 Luego es claro, que la compaõia; ſolo fue en  
el producto, y frutos del abasto; que fueron los que ſe hi-  
zieron communicables *idem Felicius ubi ſup. n. 4. ibi: hinc  
fit, quod ſi inter fratres ſeu alios ſunt communicati ſolum mo-  
dò fructus, & non proprietates, in fructibus ſolum modò, &  
non in proprietate dicitur contracta ſocietas*, y proſigue  
citando muchos AA.

11 Por lo qual la demanda de oy, no tiene conec-  
cion con la quenta de perdidas, ò ganacias, ni eſta ſe pue-  
de formar, haſta que las contrarias preſenten el libro de  
compras originales, que tiene confeſſado Joſeph Gomez;  
exhibiò, quando extra judicialmente quiſieron ajuſtar la  
quenta de uno, y otro, para que ſegun ellas, ſe conozca,  
ſi todo lo que percibiò Santiago Alvarez, lo empleo en  
ellas, o convittio en otros uſos, y de otra forma no ſe pue-  
de averiguar, y ſaber ſi ay perdidas, o ganancias, por no  
poder ſe ajuſtar lo que importaron dichas compras.

12 Haz iendose cargo, que la llamada compaõia  
no les puede eſcuſar de pagar à eſta parte dicha cantidad,

le

se han valido de otro medio, igualmente cabiloso, que es impugnar dos papeles, el uno de 76y reales, hecho por dicho Santiago Alvarez, en primero de Setiembre de 95, y otro de 110y583. reales, su fecha de 26. de Noviembre de dicho año, que califican la data de lo que en utro esta parte, por suponer, que dichos dos papeles estan incluidos en otro de 110y141. reales, de 24. de dicho mes de Noviembre.

13 Este medio excede los limites de cabilacion, y passa à ser falsedad, porque para el se valieron de enmendar las fechas, y guarismos de dichos papeles, como se reconoce notoriamente, que es la mejor pròbanza D. Valenzuel. *conf. 100. n. 4.* mirandole por la espalda à la luz del Sol, Farin. *in tract. de falsitate, Et simulat. q. 153. n. 68.* ibi: *ut abratio arguat falsitatem, etiam quod sit tenuis, Et subtilis, Et talis, ut discerni non possit, nisi ad Solem elevata, Et interposita,* porque se halla, que el guarismo que tenia era un uno, y en cima del de diversa tinta y forma pusieron un ocho, aviendo raspado el papel, y despues formaron otro muy grueso de tinta diversa, y mas blanca para que se reconociese el ocho.

14 Y porque aviendo falsedad, y enmienda se debe hazer azerrima indagacion, y experiencias para poder aclararla *leg. ubi falsi 22. C. ad leg. Cornel. de fals. ibi: ubi falsi crimen incidit tunc accerrima fuit indagatio, argumentis, testibus, litterarum collatione, Et alijs vestigijs veritatis* D. Cresp. de Bald. *observ. 23. n. 1.* se suplica à los Señores Juezes hagan el reconocimiento referido, y el mismo en el seys del papel de 11y583. Reales.

15 Y por ser la falsedad de tan dificultosa probanza, que casi es necessaria revelacion Divina *leg. ex falsis 42. Cod. de transact. ibi: falso revelato, Authen. de testibus §, licet collat. 7. ibi: de eohujusmodi omnino non indulgente occultari* D. Larrea *allegat. 96. n. 1.* es corriente se prueba por indicios, presumpciones, y conjeturas, *leg. jubemus 24. Cod. de probat. leg. 2. Cod. de fid. instrum. cap. ex-*

lice-

*litteris, cap. inter dilectos. extra de probat.* y dos presumpciones son suficientes D. Vela *disert.* 38. n. 23. y al presente ay muchas para que el ocho le pudiesen las contrarias, y enmendassen el seys, por resultar, que la verdadera fecha era del dia primero, y 26.

16 Porque en la quenta presentada por esta parte en la partida q̄ comprehende dicho papel està de letra primero, y en el de 11 U 583. Rs. 26. aunque esta se halla enmendada por las contrarias, y aunque se dirà se avia enmendado antes que se pudiesse la demanda, resulta lo contrario, porque luego q̄ esta parte presentò la quenta, y papeles, pidió los reconociesen Domingo Arias, y Joseph Gomez, y siendo como era, y es uno, y otro Escrivanos tan versados, è inteligentes, y los leyeron, y reconocieron, lo que dizen es, que todos los mas son de mano, y letra de esta parte, y si estuvieran enmendados, conociendose tan claramente el 8. y la enmienda del 6. no huvieran omitido dezir cosa tan substancial, y en partidas tan considerables, que echandolas fuera casi quedaban libres de la demanda.

17 A que se llega averse pedido por esta parte se hiziesse cotejo, y comparacion de las firmas de dichos vales, y aviendose hecho por los peritos, que se nombraron, no declararon huviesse enmienda alguna en dichos papeles.

18 Contiene igual eficacia lo que resulta de los Autos, y declaracion de Joseph Gomez, y Manuel de Arana, Escrivano, y vezino de esta Ciudad: y es, que aviendo procurado ajustar esta quenta, amigablemente le llevò Joseph Gomez, à casa de esta parte, donde gastaron 8. ù 10. dias, viendolo, y reconociendo dichos papeles, y quenta como uno, y otro declaran, y confiesan, y que solo le echaban fuera los papeles, que no estaban dados por dicho Santiago Alvarez, y que esta parte dezia se le echassen fuera, que si èl no justificasse ser legitimos, no se le passarian.

19 De esta confesion, y declaracion consta, que solo los que no le querian abonar eran los dados por Francisco

B

Mar.

Marcos, y Francisco Sanchez, por no saber Joseph Gomez avian podido hazer empleos para dicha obligacion, y no cabe el que si estuvieran emmendados los referidos dos papeles, no los huvieran impugnado, y dicho se avian de echar fuera; pues tenian mas causa, que para los que impugnaban, estando en la conformidad, que oy los han puesto.

20 Pruebase asimismo, porque no aviendo podido conseguir esta parte, que las contrarias respondiessen derechamente à la demanda por espacio de 9. años que estuvo el Pleyto pendiente ante el Theniente de Corregidor, por aver introducido diferentes articulos frívolos, si huviera dichas emmiendas, las huvieran anotado, y alegado, y pedido, que mi parte jurasse si los avia presentado assi, y hecho otras diligencias, y formado articulo sobre ellas para diferir el responder, que tenia mas fuerza, que los que introduxeron.

21 Aclarase más; porque segun la disposicion de derecho, la cancelacion del instrumento, el substraerle, y hazerle falso se presume executado por el que recibe lucro, è interés, Authen. *ad hoc §. ille etiam vers. si quis instrumenta a C. de latin. libert. volend. pluribus relatis D. Larrea decis. 56. n. 7.* consta, que las contrarias subscribieron, y engrosaron diferentes firmas de dicho Santiago Alvarez, para que pareciefsen disimiles à las que hazia, y se echassen fuera; y segun la misma disposicion se presume, que al mismo tiempo emmendaron los referidos vales, *cap. semel de reg. jur. in 6. Genua de Script. pribat. lib. 1. q. 6. dubit. 7. n. 1. ibi: aliàs fuerit solitus falsum scribere, cum alijs Barb. vot. 68. n. 41.* y que todo se executò con el mismo fin de elidir la demanda de esta parte.

22 Y se convèce mas bien todo lo referido de no aver usado las contrarias de otro medio para librase de que no las avian hecho mas que afirmar con notoria falsedad, no avian tomado los Autos al tiempo, que mi parte se querellò, que està manifiesta, y descubierta por lo que se ha probado; y los que han tenido arrojò para negar una cosa tan clara, y notoria, y tan facil de averiguar, no admiràra executassen dichas

en-

enmiendas, queriendo imputar à esta parte la mala fee con que litigan.

23 Siendo dichos papeles del dia primero de Setiembre, y 26, de Noviembre, y estando en poder de esta parte, claro està se le deben hazer buenos, no probando las contrarias, quedaron incluidos en el de 1100141. Rs. por ser la qualidad en que funda no deberse abonar, D. Vela *disert.* 24. à n. 47. y con mayor razon quando tienen contra si la presumpcion de derecho por no ser *verosimil* avia de dexar de recoger papeles de tan grandes summas, y que necessariamente avian de estar presentes para ajustar la cuenta; y que haziendole de mayor quantia, no los avia de dexar de recojer, siendo hombre de negocios.

24 Y no porque el papel de 24. de Noviembre diga desde primero de Setiembre, se entiende el de este dia, incluido en el por quedar dicho dia excluido, *leg. licet* 43. §. 1. *vers. sim vero in fin. ff. de jur. dot. Barb. dict.* 115. num. 12. § 23.

25 Los demàs medios de que se han valido las contrarias, califican su mala fee, como es el suponer, que esta parte no avia querido ajustar la cuenta en vida de Santiago Alvarez, quando consta, y no niegan, no vivió tres meses despues que se feneciò la obligacion, y despues que murió confesò Domingo Arias en el Pleyto, que litigò con Joseph Gomez, *no se avia podido ajustar, por la mala cuenta, y razon, que para ello avia dexado el difunto;* y que esta parte solicitò se ajustassen amigablemente, para cuyo efecto còcurrieron à su casa; y viendo no lo podia conseguir por este medio, puso la demanda el año de 99. y nunca pudo conseguir ante el inferior respondiesen à ella, de que se manifiesta, que lo que han querido arguir à esta parte, de omisso, califican su vigilancia, y quejas, de que no se ajustasse la cuenta; y que si las contrarias quisieran se ajustasse, huvieran respondido à ella, y de andar se entreteniendo en articulos fríbolos, se convence, no solo, no la solicitaban, si lo contrario, y que sabian

B 2

eran

